



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 253

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 5 de noviembre de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:	LUIS FRANCISCO BOADA G. SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)	GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M. SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
-------------	---	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY 129 DE 1998 SENADO

*Por medio de cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título Profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional y Administración en Negocios Internacionales.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales estará integrado por:

- Ministro de Relaciones Exteriores, o su Representante;
- Ministro de Comercio Exterior o su Representante;
- El Director del ICFES o su delegado;
- Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines o su respectivo suplente;
- Un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional, o su respectivo suplente;
- Un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales las siguientes:

- Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- Dictarse su propio reglamento;
- Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;
- Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

e) Expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento;

f) Suspender o cancelar la tarjeta profesional cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas a la presente ley y sus reglamentos;

g) Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten la presente ley y las normas sobre ética profesional;

h) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

i) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;

j) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;

k) Las demás que le asignen la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del ICFES, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 6°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley que no hayan sido contemplados en la presente norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración por el Senador de la República

El Senador de la República,

*Carlos Albornoz Guerrero.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores de la República:

Me permito presentar nuevamente a su consideración esta iniciativa, que representa un paso fundamental para el desarrollo profesional de las personas que han estudiado las Relaciones Internacionales en todas sus manifestaciones académicas.

El objetivo fundamental es el de reconocer el ejercicio de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales, mediante la aprobación de una ley que permita al Gobierno Nacional reglamentar y establecer la vigilancia y control del ejercicio de dichas profesiones en el país.

Para tal efecto es importante aclarar que este proyecto de iniciativa que presento nuevamente a su consideración, ya había sido debatido y aprobado en sus respectivos debates por las Comisiones y Plenarias de ambas Cámaras Legislativas en el periodo legislativo 1996-1997 y 1997-1998. Sin embargo, es preciso mencionar que después de aprobados los cuatro debates en ambas corporaciones en la pasada legislatura no se alcanzó a aprobar en las Plenarias de Senado y Cámara el Acta de la Comisión Conciliadora designada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones, acta que fue suscrita por el Senador Mario Sai Lamk y por el representante Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

**Resumen del Proyecto respecto a su trámite legislativo**

Esta iniciativa parlamentaria fue presentada por el suscrito Senador y radicada con el número 068 en agosto de 1996 en la Secretaría General del Senado de la República y cuyo reparto fue asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Relaciones Internacionales, donde fue designado como ponente el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

El Senador Said Lamk después de llevar a cabo un pormenorizado estudio y haber realizado reuniones y desayunos de trabajo con las partes interesadas en este proceso, donde se invitó a las Universidades que brindan estos programas, a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, Agremiaciones de Profesionales, Director del ICFES, etc., rindió ponencia favorable en sus dos debates correspondientes, tanto en la Comisión como en la Plenaria; donde salió aprobado por esa Cámara Legislativa, cumpliendo así su trámite constitucional en primera vuelta.

Posteriormente el proyecto pasó a la Cámara de Representantes y fue radicado con el número 306/97 donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes Graciela Ortiz de Mora y Lázaro Calderón Garrido, quienes realizaron conjuntamente un pormenorizado estudio y acogieron las sugerencias que le hicieron a este proyecto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por parte de la Mesa Directiva, donde solicitó un concepto a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, (los cuales reposan en el expediente del proyecto), quienes realizaron algunas sugerencias que enriquecieron el proyecto. De igual manera es importante mencionar que el honorable Representante Manuel Ramiro

Velásquez, hizo otras recomendaciones que fueron incluidas en la respectiva ponencia y texto del articulado que fue aprobado en la Comisión.

Luego este cursó su Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara, donde el Honorable Representante Ciro Crispín hizo una Proposición para modificar la redacción del artículo 6° del proyecto, la cual fue aprobada, al igual que el proyecto de ley.

De otro lado es importante resaltar que este fue publicado en las siguientes Gacetas: 321/96, 538/96, 116/97, 460/97 y 094/98.

Señores Senadores, en virtud de los argumentos expuestos en esta líneas, solicito de ustedes su concurso para que esta iniciativa sea aprobada nuevamente, por tal motivo presento el texto del proyecto que fue aprobado en su último debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes y copia del acta de conciliación.

A los honorables Senadores,

El Senador de la República,

*Carlos Albornoz Guerrero.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, *por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General (E.) Honorable Senado de la República,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Octubre 29 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Luis Francisco Boada.*

**PONENCIAS****PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1998 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 202 de la Constitución Nacional.*

La edificación de un sistema regulador de la sucesión de la jefatura de gobierno, y de estado, a través de la figura de la Vicepresidencia, se debe sentar sobre bases que garanticen su efectiva operancia, y no sobre el fervor electoral que a la postre termine en el baúl de las meras expectativas.

Nuestras constituciones han establecido alternativamente la Vicepresidencia, y la designatura, y en algunas de ellas, han coexistido los dos cargos.

En las Constituciones de 1821, 1830, 1842, se mantuvo la primera. En la de 1853, se combinaron las dos, teniendo prelación el Vecepresidente para ocupar el solio.

Otro tanto ocurrió en la de 1886; la de 1858, abolió la Vicepresidencia y la reemplazó por tres designados, llamados en su orden a la sucesión presidencial en los casos previstos. Esta norma se conservó en la Constitución de Rionegro.

Es interesante observar que las Constituciones de corte federalista se pronunciaron en contra de la Vicepresidencia y robustecieron el poder del Congreso atribuyéndole la elección de los designados.

Las otras, predominantemente centralistas, prefirieron aquélla. El Acto Legislativo No. 03 de 1910, estableció dos designados elegidos por el Congreso cada año, disposición que rigió hasta la reforma de 1945, que dejó un solo designado con un periodo de dos años.

En 1959, el constituyente dispuso que el designado debía pertenecer al mismo grupo político del presidente, norma que perduró hasta el 5 de julio de 1991.

En la Constitución de 1886, se reimplantó el sistema de la Vicepresidencia, como una institución de primer orden, pues el ánimo que guió tal reforma fue el de no dejar acéfala en ningún momento la primera magistratura, en razón de lo cual se consagró la institución de la designatura, para que el designado ejerciera el poder cuando las faltas del presidente por cualquier motivo no pudiesen ser llenadas por el Vicepresidente.

El Vicepresidente, además de tener vocación presidencial, tenía funciones de carácter permanente, en tal sentido, presidía el Consejo de Estado, y ejercía las demás atribuciones que la ley le atribuyera, por su parte el designado, sólo tenía la función latente de llegado el caso de faltar el presidente, de entrar a llenar, o suplir las faltas de éste.

La institución es prácticamente una excepción en el contexto latinoamericano. Las constituciones de doce países del continente (de 17 estudiadas) contemplan la figura del Vicepresidente.

Así por ejemplo, la constitución de Bolivia, consagra que "El Vicepresidente, asumirá la Presidencia de la República, si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional" (Art. 93 inc. 2º). "El Vicepresidente, será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo que el Presidente de la República" (Art. 86). En países como Honduras, donde la Constitución establece la designatura, ésta es de elección popular (Art. 236). En Chile no hay Vicepresidente elegido popular, sin embargo, el artículo 28 de la Constitución de ese país, señala que el Presidente del Senado asume el cargo de presidente, con el título de Vicepresidente, si el titular no pudiere desempeñarlo.

Por otra parte, basta observar el ejemplo de la institución de la Vicepresidencia, en la nación más importante del S. XX, los Estados Unidos, donde su titular es miembro activo del gabinete, con acceso al Senado, por virtud de la Presidencia que allí ejerce, llevándolo a que no sea un mero espectador del devenir de la nación, pues de manera efectiva y práctica, conoce la labor del gobierno, ya sea desde los escenarios mencionados, o desde el Consejo Nacional de Seguridad, y otros organismos de la administración gubernamental.

No se trata pues, de que imitemos el modelo norteamericano, sino de que seamos consecuentes con la orientación institucional que dicha democracia ha imprimido de tiempo atrás a las naciones suramericanas.

Ya con la reforma constitucional de 1991 se reimplantó la figura del Vicepresidente. En la Asamblea Nacional Constituyente, se presentaron conceptos y opiniones sobre las bondades y deficiencias de este sistema, primando finalmente la voluntad de establecer un régimen de sucesión presidencial en el que mereciera especial importancia la manifestación directa de la voluntad popular al elegir una fórmula presidencial.

Pero la idea de que fuera el pueblo el que en un mismo acto, escogiera no sólo a su presidente, sino también a quien debiera reemplazarlo, llevando implícito el querer popular de votar por un estilo de gobierno que garantice la ejecución, continuidad y estabilidad de los planes de gobierno, se vio truncado con la inhabilitación que para el ejercicio de funciones gubernamentales, el Constituyente de la época estableció para el Vicepresidente, ante un temor fundado en meras consideraciones históricas de una naciente nación de comienzos y finales del S. XIX.

Los años de regencia de la Constitución de 1991, nos han demostrado el error que supone la elección de un Vicepresidente sin función gubernamental convertido en un simple elegido a la espera de una expectativa, carente de funciones efectivas y latentes que se traduzcan en la práctica en una permanente labor de gobierno, evitando que se llegue a improvisar en la gestión gubernamental, en caso de que deba asumir con plenos poderes la dirección de los designios de la Nación.

#### *La iniciativa*

Al haberse modificado en 1991 el sistema de sucesión presidencial, el Constituyente de la época, optó por definir que sus funciones estarían determinadas por las "misiones o encargos especiales directos", que le entregue el Presidente de la República, lo que en la práctica se ha traducido en un poder de dirección casi simbólico en relación con el desarrollo de programas de gobierno.

Esta orientación constitucional se ha complementado con la posibilidad de que el Vicepresidente desarrolle las funciones propias del cargo

que en la rama ejecutiva sea nombrado, violentando la unción que el pueblo le dio en las urnas, para ocupar el cargo de Presidente de la Nación, en los eventos y por los motivos determinados en la Constitución.

No se equivocaron los senadores que presentaron esta iniciativa legislativa, cuando al concluir sobre las deficiencias del actual sistema de sucesión presidencial, expresaron que "... conforme a la Constitución de 1991, el Vicepresidente no ejerce ni puede ejercer ninguna función pública. Tan sólo puede y podrá cumplir misiones y encargos especiales, que le confiera el Presidente de la República. Como corolario de lo anterior, el Vicepresidente es el único funcionario sin funciones previstas en la Constitución, la ley o el reglamento, y como no las tiene, no existe, ni puede existir dependencia alguna a su cargo, o dependencia que le proporcione cualquier apoyo. En otros términos, existe Vicepresidente, pero no existe vicepresidencia". (Subrayado fuera de texto).

La importancia de que quien tiene vocación sucesoral presidencial directa desempeñe funciones permanentes es evidente. El Vicepresidente debe estar en permanente contacto con la administración, conociendo las políticas de su accionar, ligado a la gestión gubernamental, para que en caso de que deba asumir la Presidencia, pueda actuar por fuera de la ignorancia y de la improvisación, evitando serios traumatismos a la marcha estatal.

Bastaría preguntarse qué medidas podría adoptar quien debe asumir la presidencia por falta definitiva de su titular, cuando una situación de esta naturaleza hace presumir una conmoción, y por qué no decirlo, una desorientación política, con profundas repercusiones en el campo económico y social.

Nótese además, que el pueblo vota por una plataforma o programa de gobierno que va a realizar un binomio, de lo que se deduce como consecuencia lógica, el de que ambos deben contribuir a su plena y efectiva realización.

Luego de vivida la experiencia surgida con motivo de la reforma constitucional de 1991, las consideraciones anteriores casi se convierten en un axioma irrefutable. Se ha llegado a la conclusión de que el Vicepresidente sí debe tener funciones, máxime cuando en la mayoría de las veces se convierte en vocero de lo regional. Funciones que deben estar previstas en la ley, sin perjuicio de las misiones o encargos especiales que le recomiende el Presidente, con la posibilidad de ser destinatario de las funciones presidenciales que se decidan delegarle en la misma forma, y por los mismos medios que para otros funcionarios del ejecutivo prevé la Constitución Nacional.

Así mismo, si al Vicepresidente se le pueden confiar funciones públicas, debe desempeñarlas como Vicepresidente de la República, y no como cualquier otro funcionario de la rama ejecutiva del poder público.

De acuerdo con lo anterior, me permito proponer, que se le dé primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 10 de 1998, "Por el cual se modifica el artículo 202 de la Constitución Política de Colombia".

El honorable Senador de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

#### **DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1998 SENADO**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 años- y se dictan otras disposiciones.*

En primer lugar debo resaltar que una de mis mayores preocupaciones como Senador y como ciudadano es el desarrollo de la educación colombiana. Por esta razón, quiero destacar los beneficios que le traerá al Distrito Capital el presente proyecto de ley, del cual honrosamente he sido designado como ponente para su primer debate.

Siendo la Universidad Distrital Francisco José de Caldas una institución educativa de carácter público que contribuye en forma notable al desarrollo cultural de los habitantes de Santa Fe de Bogotá y en donde confluyen estudiantes de los estratos sociales más bajos, no solamente de la ciudad, sino de diversas partes del país, es obligación del Estado dotar a este centro educativo de medios económicos que le permitan cumplir cabalmente el fin primordial para el cual fue creado.

En países como el nuestro acceder a la educación superior es casi un privilegio debido a los costos tan elevados que se presentan no solamente en las matrículas sino en los textos y demás elementos indispensables para la misma. No obstante, las pocas universidades públicas que existen, no cuentan con los recursos suficientes para llevar a cabo sus programas educativos.

Aunado a lo anterior, para desarrollar los intereses y dominar las reglas del conocimiento académico se depende en gran parte de la riqueza material con que se cuente en el hogar. Este nefasto principio reinante en el país está produciendo en nuestra sociedad desigualdad educativa y por consiguiente, una profunda crisis social.

Por estas razones, es indispensable que desde el seno del Congreso de la República se determinen preceptos que ayuden a que estas instituciones educativas de carácter público sigan desarrollando, en beneficio de la sociedad, políticas que aseguren la igualdad de oportunidades y eliminen las diversas fuentes de discriminación que imperan en nuestra sociedad.

Ahora bien, como la Universidad Distrital José Francisco José de Caldas contribuye en diversas formas al servicio de la cultura no solamente a nivel distrital sino nacional, es pertinente que se le colabore a dicha institución a través de una ley mediante la cual se autorice la consecución de recursos que permitan un mejor desarrollo educativo y cultural de la población.

La razón fundamental de la anterior afirmación radica en que nuestra sociedad depende cada vez más de la educación y de los desarrollos de ésta ya que la difusión, la información, la tecnología y la apropiación masiva del conocimiento son un proceso inaplazable de modernización cultural.

Así mismo, la Universidad ha contribuido de manera acertada en la formación y capacitación de maestros del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y del país en general en áreas tales como ciencias sociales, español e inglés, lingüística y literatura, física, química, biología y matemáticas entre otras.

Igualmente, los estudiantes del mencionado centro educativo se caracterizan por pertenecer a los estratos económicos 1, 2 y 3, lo que la convierte en una de las pocas posibilidades de ascenso social para muchas familias de escasos recursos, por lo que esta institución es socialmente valiosa y necesaria para los sectores más necesitados, razón por la cual, sería estimulante para la Universidad Distrital Francisco José Caldas, que está cumpliendo sus cincuenta años, contar con unos recursos adicionales que le permitan un mejor desarrollo de sus actividades educativas.

De otra parte, quiero dejar la salvedad en relación con la naturaleza jurídica de la estampilla, ya que ésta ha sido considerada por algunos abogados tributaristas como una especie asimilada al impuesto de timbre. Sin embargo, esta hipótesis es ampliamente controvertida.

De acuerdo con la teoría anteriormente expuesta, el proyecto de ley sería incompatible con nuestra Carta Superior en razón a que ésta determina en su artículo 154 que los "proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales en el Senado". Inconstitucionalidad que de presentarse, podría sanearse iniciando el trámite tal y como lo establece la Constitución Política, es decir, en la Cámara de Representantes.

Pese a lo anterior y siendo consciente de la valiosa iniciativa social que representa el proyecto de ley en estudio, me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera, con las respectivas modificaciones que a bien tengan, se dé primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

*Camilo Armando Sánchez Ortega,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 86 de 1998 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 años- y se dictan otras disposiciones", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República,  
*Rubén Darío Henao Orozco.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1997 SENADO  
por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII  
del Código Sustantivo del Trabajo.**

Apreciados Senadores: por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, cumplo con el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 093 de 1997 y 268 de 1997 Cámara, "por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo".

Para este fin procedo a rendir el informe respectivo:

**Objeto del proyecto**

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes Janeth Suárez Caballero, y tiene como finalidad modificar los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta que los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo, se hace necesario aclarar y extender la definición a otro tipo de obras que no se encuentran enunciadas en dichos artículos.

En lo referente a la expresión por encontrarse limitada a un mínimo número de actividades.

Con base en los principios de armonía, equilibrio e igualdad.

La modificación al artículo 310 busca que las normas sobre salarios, prestaciones, deberes y derechos obrero patronales sean apoyadas en estos principios.

Como prestaciones sociales con regulación especial para los trabajadores de la construcción se tiene: auxilio de cesantías por todo el tiempo de servicio a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, siempre que se haya servido siquiera un mes, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa.

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 310 literal B, contempla una regulación para el pago de vacaciones, de conformidad con la cual, los quince (15) días hábiles y consecutivos por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año, cuando se haya trabajado por lo menos un mes; mientras que el parágrafo del artículo 3° de la Ley 50 de 1990 ha establecido que en los contratos de trabajo inferiores a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y primas de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

**Proposición final**

Por las anteriores consideraciones señor Presidente y honorables Senadores, permítannos solicitarles su aprobación en primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

*Julio César Caicedo Zamorano.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 18 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción.*

En primera instancia debo reconocer la noble intención que fundamenta el proyecto de ley al cual he sido llamado para ser ponente.

El bienestar social y el interés por mejorar la supervivencia de las clases menos favorecidas, son causa y fin de esta propuesta que cumple con la importante función que tenemos nosotros como congresistas, de ser el medio del pueblo elector para mejorar su entorno y forma de vida, obteniendo recursos para el cumplimiento de los distintos programas sociales encaminados a ello.

El Senador Carlos Moreno de Caro, entiende como prioritario encontrar los recursos que financien proyectos destinados a los niños de la calle y ancianos, así como para la prevención y tratamiento de los enfermos del Sida y la drogadicción, autorizando por medio de ley la creación de una estampilla que grave la producción y comercialización de licores, cerveza, juegos de azar, entre otros.

Los encargados para determinar las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar en sus departamentos y municipios serían las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y el Concejo del Distrito Capital, tal como lo ordena el proyecto de ley.

Como observamos, a través del proyecto de ley se autoriza a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y al Concejo Distrital Capital para la creación y regulación de la misma. No está siendo creado directamente por medio de ley.

Sin embargo, el artículo 8° del proyecto de ley, autoriza que se grave la producción, comercialización de bienes o servicios, así como los licores, cerveza, juegos de suerte y azar, entre otros. Este artículo resulta inconstitucional, debido a que el artículo 294 de la Constitución Política ordena lo siguiente: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".

Por lo anterior, considero necesario que se excluya del articulado del proyecto este precepto.

En relación con la naturaleza jurídica de la estampilla, ésta ha sido considerada por algunos juristas tributarios como una especie asimilada al impuesto de timbre. Sin embargo, esta posición es controvertida.

De acuerdo con la teoría anteriormente expuesta, el proyecto de ley no presentaría compatibilidad con nuestra Carta Magna. Por lo mismo, podría sanearse el vicio de inconstitucionalidad referente al trámite del proyecto, iniciando su trámite ante la Cámara de Representantes debido a que el artículo 154° es claro al ordenar: "Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".

Sin embargo, siendo consciente de la valiosa iniciativa social a la cual he sido llamado a presentar ponencia considero que el proyecto debe seguir su curso, ya que como expliqué con anterioridad la naturaleza jurídica que presenta la estampilla ha sido ampliamente controvertida y no se ha determinado una posición definitiva al respecto.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 18 de 1998 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción".

Con pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1998

Señor doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Señor Presidente:

Cumplo con la honrosa tarea de rendir informe de ponencia, para segundo debate, al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado titulado "por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones", presentado por la señora Ministra de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio, sea considerado por la Plenaria de la Corporación que usted preside.

#### Estructura del proyecto

El proyecto tal como ha sido aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, puede ser aglutinado en cinco partes, completamente diferentes, a saber:

La primera, la más extensa de todas, crea el Título 1A dentro del Libro Segundo del Código Penal, denominado "Delitos de Lesa Humanidad", el cual consta de seis (6) capítulos, distribuidos de la siguiente forma: Capítulo Primero: Desaparición Forzada de personas; Capítulo Segundo: Genocidio; Capítulo Tercero: Tortura; Capítulo Cuarto: Masacre; Capítulo quinto: Desplazamiento forzado y Capítulo sexto: Disposiciones comunes.

Los artículos 2°, 3° y 4° agravan los delitos de Favorecimiento, Concierto para delinquir e Instigación a delinquir, cuando se cometan con el ánimo de realizar uno de los nuevos comportamientos, esto es desaparición forzada de personas, genocidio, tortura, masacre y desplazamiento forzado.

Mediante el artículo quinto, se crean seis (6) nuevos artículos en el Código de Procedimiento Penal, correspondiente a 320A, 335A, 341A, 341B, 384A y 437A, todos tendientes a crear instituciones que hagan más expedita la búsqueda de personas desaparecidas, el registro de personas capturadas, y la administración de los bienes de esas personas.

Mediante los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se modifican los artículos 25, 29, 30, 32 y 71 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico, con el objeto de aumentar sanciones principales y accesorias, cuando al servidor público se le adelante investigación disciplinaria por alguno de los hechos a que se refiere el proyecto.

Finalmente el artículo once modifica el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de aclarar que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se cuenta desde la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde el momento en que quede ejecutoriado el fallo adoptado en él.

#### Debate en Comisión Primera

Abierta la discusión del articulado, se produjeron varias intervenciones, cuestionando el contenido de algunos de los tipos penales. Así por ejemplo los honorables Senadores Héctor Helí Rojas Jiménez y Darío Oswaldo Martínez Betancourt enfrentaron las disposiciones relacionadas con la Desaparición Forzada de Personas con los tratados internacionales proferidos al respecto, para criticar el hecho de que a nivel internacional se considera ese comportamiento como de aquellos que solamente puedan ser cometidos por funcionarios del Estado, o por particulares pero con el visto bueno del funcionario estatal; mientras que el proyecto original y la ponencia, admiten la posibilidad de que esa conducta sea realizada por particulares. Y como consecuencia de lo

anterior surgía la pregunta ¿cuál era la diferencia con el delito de secuestro simple?

En vista de que la controversia no demostraba llegar a un punto de acuerdo, el señor Presidente decidió conformar una subcomisión que debía reunirse con el señor Ministro de Justicia, a fin de presentar un texto unificado.

Fue así como dicha subcomisión se reunió y luego de intenso trabajo considero:

Que por la realidad del país, era necesario adoptar un texto de Desaparición Forzada de Personas, no sólo donde el autor fuera el servidor público, sino igualmente el particular.

Sin embargo, en relación con el particular, para que su comportamiento pueda considerarse como Desaparición Forzada, éste debe pertenecer a una organización criminal o a un grupo político armado, porque de no ser así el particular estaría incurso en un comportamiento diferente, como el secuestro, por ejemplo.

Tanto la Desaparición Forzada realizada por particular, como por servidor público, es un comportamiento de dos actos, en primer lugar que haya una privación de la libertad y en segundo lugar que se eluda o impida suministrar información, en el caso de particular, o que se suministre información falsa sobre paradero, además en el caso del servidor público.

Pero respecto del primer acto, esto es privar de la libertad, se le adiciona el ocultamiento de la persona privada de la libertad, como sinónimo de desaparecer.

En el delito de genocidio, se cambió la expresión “diere muerte” por “ocasionare la muerte”, y además se adiciono como forma de genocidio el hecho de embarazar forzosamente a mujeres del grupo, comportamiento que está consagrada dentro del estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en el marco de la Organización de la Naciones Unidas, en Roma el 17 de julio de 1998, como un delito de lesa humanidad.

Con relación al delito de Tortura, la subcomisión consideró pertinente acoger la redacción que al respecto trae el proyecto de Código Penal, presentado por el señor Fiscal General de la Nación.

Con relación al tipo del Desplazamiento Forzado se consideró que la violencia trae consigo temor de las personas a perder la vida o a ser afectados en su integridad y que por lo mismo sobraba esta última expresión.

Se consideró necesario adicionar el artículo 335A del Código de Procedimiento Penal en el sentido que siempre que se presenten delitos de lesa humanidad se deben realizar las muestras de ADN., con el objeto de identificar a las víctimas.

Finalmente se propuso respecto del artículo 384A, sobre registro de personas capturadas y detenidas, que los organismos carcelarios lleven registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red nacional, en donde conste fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a la situación y autoridad que lo tiene a disposición.

Así presentado el informe de la Subcomisión, se entró a discutir nuevamente el tema el día 27 de octubre de 1998. Ya en esta oportunidad, el tema central de la discusión, al interior de la Comisión Primera, fue la conveniencia o no de incluir dentro del delito de Genocidio, además del grupo nacional, étnico, racial o religioso, al grupo político.

Los senadores José Renán Trujillo García, Jesús Piñacué y Rodrigo Rivera Salazar, le solicitaron al señor Ministro de Justicia explicara las razones para que tal expresión no se pudiera incluir.

El señor Ministro de Justicia se amparó en la Convención sobre prevención y castigo del delito de Genocidio de la ONU, aprobado el 9 de diciembre de 1948, en el sentido de que en dicha convención sólo se habla del grupo nacional, étnico, racial o religioso, y que no se menciona al grupo político. Además que en el artículo segundo del mismo instrumento se relacionan unos comportamientos que deben ser entendidos como Genocidio, tales como medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, o el traslado por la fuerza de un grupo a otro, y estas conductas no serían aplicables en tratándose de grupos políticos.

Fue así como, entonces el honorable Senador Piñacué Achicué, presentó una proposición de artículo nuevo, del siguiente contenido:

...de grupos políticos. El que con el propósito de destruir y eliminar total o parcialmente un grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público”.

El honorable Senador José Renán Trujillo respaldó la proposición anterior y dio las siguientes razones para sustentarla: que era entendible que el instrumento internacional al que se refiere el señor Ministro, sólo se hiciera mención al grupo nacional, étnico, racial o religioso, si se tiene en cuenta que fue aprobado en el año de 1948, esto es como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y a sus propias causas. Pero que desde esa época a hoy la situación colombiana, en donde se ha vivido un largo período de violencia política, en donde a la gente se le mataba por pertenecer a un grupo político o a otro, y hoy, en términos generales, no es que haya cambiado mucho la situación. Hoy el grado de intolerancia por lo que el otro piense no es menor. Por lo mismo respalda la proposición.

Al ser sometido a consideración el articulado presentado por la subcomisión, más el presentado por el Senador Piñacué, fue aprobado en su integridad por la comisión.

No obstante, el suscrito ponente encuentra que hay identidad entre la descripción del delito de Genocidio y el artículo presentado por el honorable Senador Piñacué, con excepción de la expresión “político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos”, y por lo mismo no tiene sentido ni metodología legislativa, que dentro del mismo texto normativo aparezcan dos artículos que se refieren más o menos descripciones típicas muy similares, y en cambio para evitar esa repetición proponemos que el artículo 124F, quede con el siguiente contenido:

“Artículo 124F. *Genocidio*. El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

“Cuando con el mismo propósito solamente se causaren lesiones, o se separare a menor edad de su grupo, o se establecieren medidas tendientes a impedir el nacimiento de niños dentro de él, o se embarazare forzosamente a mujeres del grupo, la pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

“La pena mínima prevista en los incisos anteriores, se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público”.

Por las razones anteriores le proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República:

Con la modificación propuesta, Dese segundo debate al Proyecto de ley número 20 de 1998, titulado, “por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,  
El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA  
DEL HONORABLE SENADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 20 DE 1998**

*por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre; se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

-MODIFICADO-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un Título I A dentro del libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

**TITULO I A**

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Artículo 124. Sin perjuicio de otros comportamientos definidos en el Derecho Internacional como delitos de Lesa Humanidad se consideran, entre otros los siguientes:

**CAPITULO PRIMERO**

**Desaparición forzada de personas**

Artículo 124A. *Desaparición forzada.* El que perteneciendo o actuando en relación con una organización criminal o grupo político armado, prive de la libertad en cualquier forma a una persona con ocultamiento de ésta, eluda o impida suministrar información sobre su actuación y el lugar donde se encuentra, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años y multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

En las mismas penas incurrirá el que cometa la conducta descrita por instigación, aquiescencia o determinación de un servidor público.

Artículo 124. *Desaparición forzada por servidor público.* El servidor público que prive de la libertad, en cualquier forma, a una persona con ocultamiento de ésta, eluda, impida o suministre información falsa sobre su situación y el lugar donde se encuentra incurrirá en prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A las mismas penas quedará sujeto el servidor público que determine a otra persona en cualquier forma o tolere la comisión de las conductas descritas en los artículos anteriores.

Artículo 124D. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena mínima prevista en los artículos anteriores se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona cabeza de familia, o discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado; invocando calidad de servidor público, o empleando uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte natural o sufra serios quebrantos de salud.

6. Cuando se realicen actos sobre la víctima o sobre su cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior.

Artículo 124E. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas prevista en los artículos 124B y 124C de la presente ley se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercer parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días calendario, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Genocidio**

Artículo 124F. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando con el mismo propósito solamente se causaren lesiones, o se separare a menores de edad de su grupo, o se establecieren medidas tendientes a impedir el nacimiento de niños dentro de él, o se embarazare forzosamente a mujeres del grupo, la pena será prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores, se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

**CAPITULO TERCERO**

**Tortura**

Artículo 124G. *Tortura.* El que ocasione a una persona dolores, o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o de castigarla por un acto cometido o que se considere ha cometido, o de intimidarla para que haga, acepte, admita alguna conducta o un hecho o coaccionarla por razón de cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando el hecho sea cometido por servidor público.

**CAPITULO CUARTO**

**Masacre**

Artículo 124H. *Masacre.* El que con el propósito de intimidar a un sector de la población o generar zozobra de muerte bajo un mismo contexto de acción, a varias personas que se encuentren en estado de indefensión o inferioridad o que hayan sido puestas en tales circunstancias incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima establecida en el inciso anterior se aumentará en cinco años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

**CAPITULO QUINTO**

**Desplazamiento forzado**

Artículo 124I. *Desplazamiento forzado.* El que mediante violencia, intimidaciones o amenazas dirigidas contra un sector de la población,

logre que varios de sus miembros, abandonen el lugar donde residen o habitualmente desarrollen sus actividades, incurrirá en prisión de quince a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando cualquiera de dichos comportamientos sea realizado por servidor público.

#### CAPITULO SEXTO

##### Disposiciones comunes

Artículo 124J. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena mínima prevista en los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

**Artículo Segundo.** El artículo 176 del Código Penal quedará así:

“Artículo 176. *Favorecimiento.* El que tenga conocimiento de la comisión de un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

**Artículo Tercero.** El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despojado con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsivo, extorsión o para, organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

**Artículo Cuarto.** El artículo 188 del Código Penal quedará así:

“Artículo 188. *Instigación a delinquir.* El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este sólo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

**Artículo Quinto.** El Código de Procedimiento Penal tendrá unos artículos nuevos del siguiente tenor:

Artículo 320A. Comisión de búsqueda de personas desaparecidas. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o su delegado permanente.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos -ASFADDES-

Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335A. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos y en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

4. En los casos de delitos de lesa humanidad será obligación efectuar la prueba de la muestra de ADN, para efectos de identificar a la víctima.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa o a la instrucción en el proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 341A. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 341C. *Obligaciones del Estado* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en los delitos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 384A. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán además de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 437A. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si alguien es privado de la libertad y se desconoce su paradero, cualquier persona, sin necesidad de mandato alguno, podrá solicitar ante el juez penal, que se disponga una búsqueda urgente y en el mismo auto solicitará la colaboración de la Fiscalía del respectivo lugar quien, para lograr el objetivo de este mecanismo, deberá desplegar todas las acciones pertinentes, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.

El juez deberá comisionar a las autoridades competentes, si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugar distinto al de la competencia territorial.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá lo necesario para proceder a su liberación, e inmediatamente se iniciará la investigación penal correspondiente.

Transcurridos cinco (5) días contados a partir del día de la solicitud, sin que se logre ubicar el paradero de la persona privada de la libertad, el juez declarará agotado el mecanismo de búsqueda urgente y de inmediato trasladará las diligencias al funcionario competente, incluyendo un informe detallado sobre las gestiones realizadas. Inmediatamente se iniciarán las investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar y se continuarán realizando las indagaciones necesarias para procurar el hallazgo de la persona privada de la libertad.

Parágrafo 1°. La autoridad judicial deberá informar al Ministerio Público de la solicitud de búsqueda urgente, que deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan con la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos tienen la obligación de prestar toda su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°. El numeral quinto del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

5. La comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

a) Desaparición forzada, genocidio o tortura;

b) El homicidio agravado a que se refiere el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal;

c) Ataques a la población civil, ejecuciones sumarias y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7°. Los numerales 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 200 de 1995 tendrán el siguiente contenido:

“Artículo 29. *Sanciones principales.* Los servidores públicos están sometidos a las siguientes sanciones principales:

...3. Suspensión en el cargo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

...5. Suspensión del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año”.

Artículo 8°. El artículo 30 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 30. *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Esta sanción se aplicará siempre que se imponga, como sanción principal cualquiera de las previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 29 de este Código, y tendrá una duración de tres (3) a siete (7) años.

En caso de que la sanción principal sea la suspensión en el cargo o del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, podrá imponerse inhabilidad para ejercer funciones públicas diferentes a las propias del cargo que ocupaba el funcionario o las del contrato que cumplía cuando cometió la falta, hasta por dos (2) años.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando en el respectivo proceso penal, no hubiere sido impuesta pena de inhabilidad o de interdicción de derechos y funciones públicas.

Parágrafo 2°. Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal o disciplinario, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera”.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 32... Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, o suspensión en el cargo o del contrato de trabajo hasta por un (1) año, sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley”.

Artículo 10. El artículo 71 de la Ley 200 de 1995 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

“Artículo 71.

...Las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos podrán intervenir en los procesos penales y disciplinarios adelantados por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluidos los recursos contra la resolución inhibitoria y el auto de archivo”.

Artículo 11. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Artículo 12. *Descripción y eliminación de grupos políticos.* El que con el propósito de destruir y eliminar total o parcialmente un grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quiniestos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores se aumentará en cinco años cuando el hecho sea cometido por servidor público.

Artículo 13. *Derogatorias.* La presente ley deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley número 20 de 1998, como consta en el Acta número 13, con fecha 27 de octubre del año en curso.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Vicepresidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1998 SENADO, 013  
DE 1998 CAMARA**

*por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1998.*

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, presentamos a la consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 101 de 1998 Senado, y número 013 de 1998 Cámara, "por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1998".

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Gobierno Nacional presentó a consideración de esta corporación el proyecto de ley de adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998. Con las modificaciones aprobadas en primer debate y en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el monto neto total de la adición al presupuesto de 1998 asciende a \$202.297.5 millones.

Esta adición se encuentra financiada de la siguiente manera: \$70.723.9 millones con recursos de la Nación y \$131.573.6 millones con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales, de los cuales \$122.346.5 millones provienen de excedentes financieros generados por los mismos durante la vigencia fiscal de 1997. Adicionalmente, se aprobó una sustitución de ingresos propios por recursos de la Nación por la suma de \$33.000 millones.

Esta adición se destina a cubrir algunos faltantes de nómina por \$3.460.1 millones, de gastos generales por \$27.215.5 millones y de operación comercial por \$5.000 millones. Así mismo, se realizan transferencias por \$89.128.1 millones, de las cuales cerca de \$79.500 millones no tienen efecto en el gasto pues sólo formalizan presupuestalmente el traslado de excedentes financieros, de los establecimientos públicos nacionales a la Tesorería General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

En el caso de los gastos de inversión, la adición prevista por \$77.493.8 millones se destina, entre otros, a cubrir faltantes en gastos del Fondo de Solidaridad Pensional por \$36.100 millones; programas de privatizaciones de las empresas nacionales del sector eléctrico a través de la FEN por \$10.000 millones; Construcción de la Clínica de Barranquilla y de la sede de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por \$4.900 millones; atención de obras de emergencia, mantenimiento y conservación de la red vial por \$8.000 millones; obras de la segunda pista del aeropuerto Eldorado por \$8.800 millones; créditos del Icetex por \$4.143 millones y a complementar la financiación de la lucha contra los cultivos ilícitos dentro del programa Plante por \$3.350.8 millones.

Así mismo, en el proyecto de ley se proponen traslados presupuestales por valor de \$503.394.9 millones. Estas modificaciones varían la composición del presupuesto por entidades, pero no implican un incremento del mismo. Tales operaciones se realizan con el propósito de liberar recursos presupuestados para atender, en su lugar, la provisión de bienes y servicios considerados de mayor urgencia.

Con las operaciones de traslado presupuestal que ha propuesto el Gobierno Nacional se busca complementar la financiación necesaria para atender faltantes detectados en gastos de funcionamiento y servicio de deuda por \$241.854.5 millones, relacionados, entre otros, con erogaciones de la nómina y gastos generales, sobre todo de los sectores de Defensa, Policía Nacional, Rama Judicial y Congreso de la República; pensiones y otras prestaciones sociales del Fondo de Pensiones Públicas y del Fondo de Previsión del Congreso; sentencias y conciliaciones e indemnizaciones. Además, se incluyen las transferencias a universidades públicas por \$30.000 millones, el mayor valor del situado fiscal por \$52.596.3 millones correspondiente a la reliquidación de 1997 con destino a salud y \$8.100 millones adicionales para apoyo a programas de salud, lo cual permitirá aliviar la grave situación por la que atraviesa el sector.

En lo relacionado con los traslados para inversión que ascienden a \$261.540.4 millones, por este rubro se atenderán gastos, que como en el caso de transferencias tienen también enorme importancia social, tales como las obligaciones con el personal docente a través del Fondo Educativo de Compensación, FEC, \$191.000 millones; pagos de los subsidios eléctricos, \$50.000 millones, a fin de reducir el incremento en las tarifas del servicio que se presta a la población de menores recursos y para inversiones y capital de riesgo en zonas Plante por \$6.500 millones.

Después de considerar las operaciones descritas con anterioridad aprobadas en la plenaria de la Cámara de Representantes, el monto del Presupuesto General de la Nación previsto para 1998, sin incluir el servicio de la deuda, asciende a \$26.386.4 mil millones, que representa una tasa de crecimiento relativamente moderada, 13.1%, respecto a la vigencia de 1997. Al incluirse el servicio de la deuda, el monto del Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1998 asciende a \$37.699.0 millones, como se detalla en el cuadro número 1.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial y sus modificaciones con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Senado, y número 013 de 1998 Cámara, "por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1998", incluyendo las modificaciones aprobadas por la honorable Cámara de Representantes.

Coordinadores ponentes:

*Omar Yepes Alzate, Efraín Cepeda Sarabia, Camilo Sánchez Ortega, Gabriel Camargo Salamanca, Aurelio Iragorri Hormaza, Jorge Mendieta Poveda, Vicente Blel Saad, Luis Helmer Arenas Parra, Carlos Alberto Santacoloma.*

**CUADRO NUMERO 1**  
**Apropiaciones 1997-1998**  
**Total**  
**Miles de millones de pesos**

Concepto	1997	1998	Proyecto ley adición y traslados	1998	Variación porcentual		Participación PIB		
	(1)	Vigente 1/ (2)		Definitivo 2/ (4)=(2+3)	98/97 1/ (5)=(2/1)	98/97 2/ (6)=(4/1)	1997 (7)	1998 1/ (8)	1998 2/ (9)
Funcionamiento	15.451.6	18.791.2	341.3	19.132.5	21.6	23.8	14.2	14.1	14.4
Gastos de personal	4.237.6	4.829.8	25.1	4.854.9	14.0	14.6	3.9	3.6	3.7
Gastos Generales	1.371.6	1.504.5	51.2	1.555.7	9.7	13.4	1.3	1.1	1.2
Transferencias	9.598.5	12.160.6	260.0	12.420.6	26.7	29.4	8.8	9.2	9.4
Operación comercial	243.9	296.4	5.0	301.4	21.5	23.6	0.2	0.2	0.2
Servicio de la deuda	7.445.6	10.732.8	(466.8)	10.266.0	44.2	37.9	6.9	8.1	7.7
Externa	2.112.9	2.643.0	(52.6)	2.590.4	25.1	22.6	1.9	2.0	2.0
Interna	5.332.7	8.089.8	(414.3)	7.675.5	51.7	43.9	4.9	6.1	5.8
Déficit Fiscal (Concepto Presupuestal)		1.046.6	-	1.046.6			-	0.8	0.8
Inversión	7.869.9	6.926.1	327.9	7.253.9	(12.0)	(7.8)	7.2	5.2	5.5
Total con deuda	30.767.1	37.496.7	202.3	37.699.0	21.9	22.5	28.3	28.2	28.4
Total sin deuda	23.321.5	25.717.3	669.1	26.386.4	10.3	13.1	21.5	19.4	19.9

1/ Incluye reducciones Decretos 828 y 1736, traslados fondo interministerial y Ley 442 de adición

2/ Incluye apropiación vigente más proyecto de ley adición y traslados

**TEXTO DEFINITIVO**

**PARA SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 1998 CAMARA,  
101 DE 1998 SENADO**

*por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de doscientos dos mil doscientos noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta pesos (\$202.297.481.560) moneda legal, según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1998

CONCEPTO	V A L O R
<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>103,723,853,000</b>
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	46,350,750,000
6. FONDOS ESPECIALES	57,373,103,000
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	<b>98,573,628,560</b>
050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)	
A- INGRESOS CORRIENTES	2,702,100,000
060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,934,000,000
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,063,300,000

CONCEPTO	V A L O R
120400 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	13,188,300,000
120700 FONDO DE SEGURIDAD DE LA RAMA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,859,200,000
120900 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	500,000,000
130200 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	
A- INGRESOS CORRIENTES	-710,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	710,000,000
130400 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	219,500,000
150500 FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	5,000,000,000
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,778,000,000
190400 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
A- INGRESOS CORRIENTES	1,800,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,000,000,000
191200 INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,077,000,000
220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	9,736,200,000
220300 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,143,000,000
220600 INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA (COLCULTURA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	290,900,000
220800 INSTITUTO CARO Y CUERVO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	164,600,000
220900 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	700,000

CONCEPTO	VALOR	PROG. SUBP.	CONCEPTO	AFORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)			SECCION 0602			
B- RECURSOS DE CAPITAL	110,600,000		FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD			
222700 COLEGIO BOYACA			FUNCIONAMIENTO	3,934,000,000	3,934,000,000	3,934,000,000
A- INGRESOS CORRIENTES	215,528,560		TOTAL SECCION	3,934,000,000	3,934,000,000	3,934,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	33,000,000		SECCION 1102			
222900 RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
B- RECURSOS DE CAPITAL	900,000		FUNCIONAMIENTO	8,063,300,000	8,063,300,000	8,063,300,000
223000 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA			TOTAL SECCION	8,063,300,000	8,063,300,000	8,063,300,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	100,000,000		SECCION 1204			
223100 COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR			SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
B- RECURSOS DE CAPITAL	175,000,000		FUNCIONAMIENTO	13,188,300,000	13,188,300,000	13,188,300,000
223200 COLEGIO MAYOR DEL CAUCA			TOTAL SECCION	13,188,300,000	13,188,300,000	13,188,300,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	58,000,000		SECCION 1207			
223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER			FONDO DE SEGURIDAD DE LA RAMA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO			
B- RECURSOS DE CAPITAL	220,000,000		FUNCIONAMIENTO	2,859,200,000	2,859,200,000	2,859,200,000
223600 INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO			TOTAL SECCION	2,859,200,000	2,859,200,000	2,859,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	13,700,000		SECCION 1209			
223700 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA			DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES			
B- RECURSOS DE CAPITAL	9,600,000		FUNCIONAMIENTO	100,000,000	100,000,000	100,000,000
224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL			MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	300,000,000	300,000,000	300,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,500,000		800 INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	300,000,000	300,000,000	300,000,000
224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"			110 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	100,000,000	100,000,000	100,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	17,900,000		800 INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	100,000,000	100,000,000	100,000,000
224400 INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA "LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO"			INVERSION	400,000,000	400,000,000	400,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,800,000		TOTAL SECCION	500,000,000	500,000,000	500,000,000
225200 INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO			SECCION 1301			
B- RECURSOS DE CAPITAL	6,900,000		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
230600 FONDO DE COMUNICACIONES			650 CAPITALIZACION	10,000,000,000	10,000,000,000	10,000,000,000
A- INGRESOS CORRIENTES	-33,000,000,000		500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	10,000,000,000	10,000,000,000	10,000,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	17,458,000,000		INVERSION	10,000,000,000	10,000,000,000	10,000,000,000
240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			TOTAL SECCION	10,000,000,000	10,000,000,000	10,000,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	28,000,000,000		SECCION 1304			
240300 FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES			CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,200,000,000		FUNCIONAMIENTO	219,500,000	219,500,000	219,500,000
241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			TOTAL SECCION	219,500,000	219,500,000	219,500,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	18,800,000,000		SECCION 1501			
280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA			MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,275,200,000		FUNCIONAMIENTO	16,273,103,000	16,273,103,000	16,273,103,000
300200 INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)			TOTAL SECCION	16,273,103,000	16,273,103,000	16,273,103,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,416,200,000		SECCION 1505			
			FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL			
			FUNCIONAMIENTO	5,000,000,000	5,000,000,000	5,000,000,000
			TOTAL SECCION	5,000,000,000	5,000,000,000	5,000,000,000
			SECCION 1601			
			POLICIA NACIONAL			
			111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	4,000,000,000	4,000,000,000	4,000,000,000
			300 INTERSUBSECTORIAL SALUD	4,000,000,000	4,000,000,000	4,000,000,000

ARTICULO 2º. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Efectúense las siguientes adiciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de doscientos dos mil doscientos noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta pesos moneda legal (\$202.297.481.560) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1998

CONCEPTO	AFORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0503			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
FUNCIONAMIENTO		2,702,100,000	2,702,100,000
TOTAL SECCION		2,702,100,000	2,702,100,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	ESTADO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		900,000,000		900,000,000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		900,000,000		900,000,000
	INVERSION		4,900,000,000		4,900,000,000
	TOTAL SECCION		4,900,000,000		4,900,000,000
	<b>SECCION 1702</b>				
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)</b>				
	FUNCIONAMIENTO		1,778,000,000		1,778,000,000
	TOTAL SECCION		1,778,000,000		1,778,000,000
	<b>SECCION 1801</b>				
	<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>				
630	TRANSFERENCIAS		36,100,000,000		36,100,000,000
1302	BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		36,100,000,000		36,100,000,000
	INVERSION		36,100,000,000		36,100,000,000
	TOTAL SECCION		36,100,000,000		36,100,000,000
	<b>SECCION 1904</b>				
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>				
	FUNCIONAMIENTO		4,000,000,000		4,000,000,000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		1,800,000,000		1,800,000,000
801	REHABILITACION DE MENORES		1,800,000,000		1,800,000,000
	INVERSION		1,800,000,000		1,800,000,000
	TOTAL SECCION		5,800,000,000		5,800,000,000
	<b>SECCION 1912</b>				
	<b>INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>				
	FUNCIONAMIENTO		1,077,000,000		1,077,000,000
	TOTAL SECCION		1,077,000,000		1,077,000,000
	<b>SECCION 2001</b>				
	<b>MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO</b>				
120	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		3,350,750,000		3,350,750,000
1530	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO		3,350,750,000		3,350,750,000
	INVERSION		3,350,750,000		3,350,750,000
	TOTAL SECCION		3,350,750,000		3,350,750,000
	<b>SECCION 2202</b>				
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)</b>				
	FUNCIONAMIENTO		9,736,200,000		9,736,200,000
	TOTAL SECCION		9,736,200,000		9,736,200,000
	<b>SECCION 2203</b>				
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)</b>				
610	CREDITOS		4,143,000,000		4,143,000,000
705	EDUCACION SUPERIOR		4,143,000,000		4,143,000,000
	INVERSION		4,143,000,000		4,143,000,000
	TOTAL SECCION		4,143,000,000		4,143,000,000
	<b>SECCION 2206</b>				
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA (COLCULTURA)</b>				
	FUNCIONAMIENTO		290,900,000		290,900,000
	TOTAL SECCION		290,900,000		290,900,000
	<b>SECCION 2208</b>				
	<b>INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>				
	FUNCIONAMIENTO		164,600,000		164,600,000
	TOTAL SECCION		164,600,000		164,600,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION 2109</b>			
	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)</b>			
	FUNCIONAMIENTO		700,000	700,000
	TOTAL SECCION		700,000	700,000
	<b>SECCION 2210</b>			
	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)</b>			
	FUNCIONAMIENTO		110,600,000	110,600,000
	TOTAL SECCION		110,600,000	110,600,000
	<b>SECCION 2227</b>			
	<b>COLEGIO BOYACA</b>			
	FUNCIONAMIENTO		248,528,560	248,528,560
	TOTAL SECCION		248,528,560	248,528,560
	<b>SECCION 2229</b>			
	<b>RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO		900,000	900,000
	TOTAL SECCION		900,000	900,000
	<b>SECCION 2230</b>			
	<b>COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA</b>			
	FUNCIONAMIENTO		100,000,000	100,000,000
	TOTAL SECCION		100,000,000	100,000,000
	<b>SECCION 2231</b>			
	<b>COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR</b>			
	FUNCIONAMIENTO		175,000,000	175,000,000
	TOTAL SECCION		175,000,000	175,000,000
	<b>SECCION 2232</b>			
	<b>COLEGIO MAYOR DEL CAUCA</b>			
	FUNCIONAMIENTO		58,000,000	58,000,000
	TOTAL SECCION		58,000,000	58,000,000
	<b>SECCION 2235</b>			
	<b>INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER</b>			
	FUNCIONAMIENTO		220,000,000	220,000,000
	TOTAL SECCION		220,000,000	220,000,000
	<b>SECCION 2236</b>			
	<b>INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO</b>			
	FUNCIONAMIENTO		13,700,000	13,700,000
	TOTAL SECCION		13,700,000	13,700,000
	<b>SECCION 2237</b>			
	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA</b>			
	FUNCIONAMIENTO		9,600,000	9,600,000
	TOTAL SECCION		9,600,000	9,600,000
	<b>SECCION 2241</b>			
	<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO		3,500,000	3,500,000
	TOTAL SECCION		3,500,000	3,500,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION 2243</b>			
	<b>COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"</b>			
	FUNCIONAMIENTO		17,900,000	17,900,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>17,900,000</b>	<b>17,900,000</b>
	<b>SECCION 2244</b>			
	<b>INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA "LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO"</b>			
	FUNCIONAMIENTO		2,800,000	2,800,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>2,800,000</b>	<b>2,800,000</b>
	<b>SECCION 2252</b>			
	<b>INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO</b>			
	FUNCIONAMIENTO		6,900,000	6,900,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>6,900,000</b>	<b>6,900,000</b>
	<b>SECCION 2306</b>			
	<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>			
	FUNCIONAMIENTO		17,458,000,000	17,458,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>17,458,000,000</b>	<b>17,458,000,000</b>
	<b>SECCION 2402</b>			
	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>			
	FUNCIONAMIENTO		20,000,000,000	20,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		8,000,000,000	8,000,000,000
600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		8,000,000,000	8,000,000,000
	INVERSION		8,000,000,000	8,000,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>28,000,000,000</b>	<b>28,000,000,000</b>
	<b>SECCION 2403</b>			
	<b>FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES</b>			
	FUNCIONAMIENTO		4,200,000,000	4,200,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>4,200,000,000</b>	<b>4,200,000,000</b>
	<b>SECCION 2412</b>			
	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL</b>			
	FUNCIONAMIENTO		10,000,000,000	10,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		8,800,000,000	8,800,000,000
608	TRANSPORTE AEREO		8,800,000,000	8,800,000,000
	INVERSION		8,800,000,000	8,800,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>18,800,000,000</b>	<b>18,800,000,000</b>
	<b>SECCION 2701</b>			
	<b>RAMA JUDICIAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO	100,000,000		100,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>100,000,000</b>		<b>100,000,000</b>
	<b>SECCION 2802</b>			
	<b>FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA</b>			
	FUNCIONAMIENTO		1,275,200,000	1,275,200,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>1,275,200,000</b>	<b>1,275,200,000</b>
	<b>SECCION 3002</b>			
	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)</b>			
	FUNCIONAMIENTO		1,416,200,000	1,416,200,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>1,416,200,000</b>	<b>1,416,200,000</b>
	<b>TOTAL ADICIONES</b>	<b>70,723,853,000</b>	<b>131,573,628,560</b>	<b>202,297,481,560</b>

ARTICULO 3°. Efectúense los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de quinientos tres mil trescientos noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos moneda legal (\$503.394.884.173) según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1998

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION 0201</b>			
	<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>			
610	CREDITOS	6,500,000,000		6,500,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	6,500,000,000		6,500,000,000
	INVERSION	6,500,000,000		6,500,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>6,500,000,000</b>		<b>6,500,000,000</b>
	<b>SECCION 0301</b>			
	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION</b>			
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	400,000,000		400,000,000
100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	400,000,000		400,000,000
	INVERSION	400,000,000		400,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>400,000,000</b>		<b>400,000,000</b>
	<b>SECCION 1401</b>			
	<b>SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL</b>			
	SERVICIO DE LA DEUDA	470,916,238,053		470,916,238,053
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>470,916,238,053</b>		<b>470,916,238,053</b>
	<b>SECCION 1501</b>			
	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO	12,000,000,000		12,000,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>12,000,000,000</b>		<b>12,000,000,000</b>
	<b>SECCION 1804</b>			
	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>			
	FUNCIONAMIENTO		19,257,120	19,257,120
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>19,257,120</b>	<b>19,257,120</b>
	<b>SECCION 2241</b>			
	<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO	1,067,989,000		1,067,989,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>1,067,989,000</b>		<b>1,067,989,000</b>
	<b>SECCION 2306</b>			
	<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>			
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		4,271,400,000	4,271,400,000
402	TELEFONIA		4,271,400,000	4,271,400,000
	INVERSION		4,271,400,000	4,271,400,000
	<b>TOTAL SECCION</b>		<b>4,271,400,000</b>	<b>4,271,400,000</b>
	<b>SECCION 2411</b>			
	<b>FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION</b>			
	FUNCIONAMIENTO	2,720,000,000	5,500,000,000	8,220,000,000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>2,720,000,000</b>	<b>5,500,000,000</b>	<b>8,220,000,000</b>
	<b>TOTAL CONTRACREDITOS</b>	<b>493,604,227,053</b>	<b>9,790,657,120</b>	<b>503,394,884,173</b>

ARTICULO 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de quinientos tres mil trescientos noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos moneda legal ( \$503.394.884.173) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1998

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION 0101</b>					<b>SECCION 1805</b>				
<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>					<b>FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO</b>				
	FUNCIONAMIENTO	10,950,000,000		10,950,000,000		FUNCIONAMIENTO	18,300,000,000		18,300,000,000
	TOTAL SECCION	10,950,000,000		10,950,000,000		TOTAL SECCION	18,300,000,000		18,300,000,000
<b>SECCION 0201</b>					<b>SECCION 1901</b>				
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>					<b>MINISTERIO DE SALUD</b>				
650	CAPITALIZACION	6,500,000,000		6,500,000,000		FUNCIONAMIENTO	60,696,250,000		60,696,250,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	6,500,000,000		6,500,000,000		TOTAL SECCION	60,696,250,000		60,696,250,000
	INVERSION	6,500,000,000		6,500,000,000					
	TOTAL SECCION	6,500,000,000		6,500,000,000					
<b>SECCION 0203</b>					<b>SECCION 2003</b>				
<b>RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL</b>					<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE-</b>				
	FUNCIONAMIENTO	3,100,000,000		3,100,000,000		FUNCIONAMIENTO	364,000,000		364,000,000
	TOTAL SECCION	3,100,000,000		3,100,000,000		TOTAL SECCION	364,000,000		364,000,000
<b>SECCION 0301</b>					<b>SECCION 2101</b>				
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION</b>					<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>				
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	3,400,000,000		3,400,000,000	620	FUNCIONAMIENTO	6,000,000,000		6,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,400,000,000		3,400,000,000	500	SUBSIDIOS DIRECTOS	50,000,000,000		50,000,000,000
	INVERSION	3,400,000,000		3,400,000,000		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	50,000,000,000		50,000,000,000
	TOTAL SECCION	3,400,000,000		3,400,000,000		INVERSION	50,000,000,000		50,000,000,000
						TOTAL SECCION	56,000,000,000		56,000,000,000
<b>SECCION 1301</b>					<b>SECCION 2201</b>				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>				
	FUNCIONAMIENTO	9,375,644,000		9,375,644,000	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	191,000,000,000		191,000,000,000
	TOTAL SECCION	9,375,644,000		9,375,644,000	703	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	191,000,000,000		191,000,000,000
						INVERSION	191,000,000,000		191,000,000,000
						TOTAL SECCION	221,000,000,000		221,000,000,000
<b>SECCION 1501</b>					<b>SECCION 2241</b>				
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>					<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>				
	FUNCIONAMIENTO	17,711,994,383		17,711,994,383	113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	699,201,000		699,201,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	578,358,750		578,358,750	705	EDUCACION SUPERIOR	699,201,000		699,201,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	578,358,750		578,358,750	211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	368,788,000		368,788,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,222,646,867		3,222,646,867	705	MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	368,788,000		368,788,000
100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,608,508,150		2,608,508,150		INVERSION	1,067,989,000		1,067,989,000
101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	47,200,000		47,200,000		TOTAL SECCION	1,067,989,000		1,067,989,000
102	DEFENSA Y SEGURIDAD EXTERNA	38,267,090		38,267,090					
608	TRANSPORTE AEREO	528,671,627		528,671,627					
	INVERSION	3,301,005,617		3,301,005,617					
	TOTAL SECCION	21,513,000,000		21,513,000,000					
<b>SECCION 1601</b>					<b>SECCION 2306</b>				
<b>POLICIA NACIONAL</b>					<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>				
	FUNCIONAMIENTO	11,337,400,000		11,337,400,000	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,271,400,000		4,271,400,000
	TOTAL SECCION	11,337,400,000		11,337,400,000	401	CORREO	4,271,400,000		4,271,400,000
						INVERSION	4,271,400,000		4,271,400,000
						TOTAL SECCION	4,271,400,000		4,271,400,000
<b>SECCION 1801</b>					<b>SECCION 2401</b>				
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>					<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>				
	FUNCIONAMIENTO	25,700,000,000		25,700,000,000		FUNCIONAMIENTO	17,021,100,000		17,021,100,000
	TOTAL SECCION	25,700,000,000		25,700,000,000		TOTAL SECCION	17,021,100,000		17,021,100,000
<b>SECCION 1804</b>					<b>SECCION 2402</b>				
<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>					<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>				
	SERVICIO DE LA DEUDA		19,257,120	19,257,120		SERVICIO DE LA DEUDA	4,065,433,809		4,065,433,809
	TOTAL SECCION		19,257,120	19,257,120		TOTAL SECCION	4,065,433,809		4,065,433,809

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION 2411</b>			
	<b>FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION</b>			
	FUNCIONAMIENTO	2.720.000.000	5.500.000.000	8.220.000.000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>2.720.000.000</b>	<b>5.500.000.000</b>	<b>8.220.000.000</b>
	<b>SECCION 2501</b>			
	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>			
	FUNCIONAMIENTO	1.200.000.000		1.200.000.000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>1.200.000.000</b>		<b>1.200.000.000</b>
	<b>SECCION 2701</b>			
	<b>RAMA JUDICIAL</b>			
	FUNCIONAMIENTO	6.500.000.000		6.500.000.000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1.500.000.000		1.500.000.000
803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1.500.000.000		1.500.000.000
	INVERSION	1.500.000.000		1.500.000.000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>8.000.000.000</b>		<b>8.000.000.000</b>
	<b>SECCION 2801</b>			
	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>			
	FUNCIONAMIENTO	8.600.000.000		8.600.000.000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>8.600.000.000</b>		<b>8.600.000.000</b>
	<b>SECCION 2901</b>			
	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>			
	FUNCIONAMIENTO	2.000.000.000		2.000.000.000
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>2.000.000.000</b>		<b>2.000.000.000</b>
	<b>SECCION 3001</b>			
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR</b>			
	FUNCIONAMIENTO	693.410.244		693.410.244
	<b>TOTAL SECCION</b>	<b>693.410.244</b>		<b>693.410.244</b>
	<b>TOTAL CREDITOS</b>	<b>493.604.227.253</b>	<b>9.790.657.120</b>	<b>503.394.884.373</b>

**DETALLE DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS DE 1998**  
Pesos

CONCEPTOS	TOTAL
<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>103.723.853.000</b>
<b>2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION</b>	<b>46.350.750.000</b>
2.5 RECURSOS DE CREDITO EXTERNO	399.600.000.000
2.6 RECURSOS DE CREDITO INTERNO	-400.000.000.000
2.7 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	46.750.750.000
NUMERAL 0002 RENDIMIENTOS FINANCIEROS.	33.000.000.000
NUMERAL 0003 DONACIONES	3.350.750.000
NUMERAL 0009 REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS	10.400.000.000
<b>6. FONDOS ESPECIALES</b>	<b>57.373.103.000</b>
NUMERAL 0009 FINANCIACION SECTOR JUSTICIA	100.000.000
NUMERAL 0014 FONDOS INTERNOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA	16.273.103.000
NUMERAL 0022 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	36.100.000.000
NUMERAL 0034 FONDO DE SALUD DE LA POLICIA	4.900.000.000

CONCEPTOS	TOTAL
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	<b>98.573.628.560</b>
<b>1. A- INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>-23.772.871.440</b>
1.2 NO TRIBUTARIOS	-23.772.871.440
<b>2. B- RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>122.346.500.000</b>
2.3 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	122.346.500.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>202.297.481.560</b>

Artículo 5°. Sustitúyase la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) moneda legal, de recursos del crédito interno por recursos del crédito externo.

Así mismo, sustitúyase en los ingresos propios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la suma de \$710.000.000 de ingresos corrientes por otros recursos de tesorería.

Igualmente, sustituir de los gastos de funcionamiento financiados con recursos corrientes la suma de \$50.000.000.000 por otros recursos del tesoro, para que los subsidios eléctricos incorporados en la presente ley se financien con ingresos corrientes, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional– en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996 hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación excluirá los traslados cuyos contracréditos estén comprometidos en el momento de sancionar la presente ley.

Artículo 7°. Sustitúyase la suma de \$1.568.603.500 de recursos del crédito externo por otros recursos del tesoro en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 8°. Facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los excedentes de liquidez del Fondo de Reservas de Bonos Pensionales en los mercados de capitales, incluidas inversiones en títulos de deuda pública de la Nación del mercado secundario.

Artículo 9°. Sustitúyase en los ingresos de la Nación la suma de \$400.000.000 de recursos del crédito externo por otros recursos del tesoro en el Presupuesto de Inversión del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

Igualmente, sustitúyase la suma de \$33.000.000.000 financiados con recursos propios-ingresos corrientes por recursos de la Nación –otros recursos del tesoro en el presupuesto del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 10. Facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los excedentes de liquidez del Fondo de Reservas de Bonos Pensionales en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los recursos con destino al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, provenientes de la venta de EPSA, en títulos de deuda pública de la Nación del mercado secundario y en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...